

RESOLUCIÓN No. 00710

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02217 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2024 (2024EE275895) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025 y en armonía con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994; los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000, 610 de 2015 y 927 de 2024; los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003; las Resoluciones 931 de 2008 y 0431 de 2025; así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante la **Resolución No. 7739 del 6 de noviembre de 2009**, esta Autoridad otorgó registro de publicidad exterior visual a la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, respecto de un elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Carrera 49D No. 91–98, con orientación visual Norte–Sur, de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Posteriormente, a través de la **Resolución 2763 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127794)**, notificada el 24 de septiembre de 2014 y ejecutoriada el 2 de octubre del mismo año, la Dirección de Control Ambiental otorgó la **prórroga del registro** concedido inicialmente mediante la Resolución No. 7739 de 2009.

Más adelante, el 29 de septiembre de 2016, la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.S.** radicó la solicitud de prórroga No. **2016ER169935 del 29 de septiembre del 2026**, con la cual se pidió extender nuevamente la vigencia del registro otorgado en 2009 y prorrogado en 2014, trámite que actualmente se encuentra en curso ante esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, mediante la **Resolución No. 02217 del 29 de diciembre de 2024 (2024EE275895)**, esta Autoridad ordenó a la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.S.** el pago de **un millón seiscientos tres mil doscientos un pesos (\$1.603.201)** por concepto de **seguimiento ambiental correspondiente al año 2024**, en relación con el registro otorgado mediante la **Resolución 7739 del 6 de noviembre de 2009** y prorrogado con la **Resolución 2763 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127794)**, respecto del elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 49D No. 91–98, con orientación visual Norte–Sur, en la localidad de Barrios Unidos de

Bogotá D.C., en concordancia con lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 07662 del 14 de agosto de 2024** (2024IE172711). La cual fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación **2025ER86915 del 24 de abril de 2025**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Fundamentos legales

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* en su artículo 3.1.1 establece: *“Derogatoria Integral”*. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...). *Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”* Que de acuerdo lo anterior, los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas no pierden su vigencia ni ejecutoriedad, por lo cual la solicitud presentada para el presente permiso de emisiones continuará su trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de

Página 2 de 11

2015 que compilo en su título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 todo lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

Del Procedimiento Administrativo Aplicable

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, el artículo 77 del precitado Código, indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Por otra parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...).”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...).”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas

de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

En virtud del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, está en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, como lo dispone el numeral 4 del artículo 22, lo siguiente:

“Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual.”

Vistos los precitados marcos procede esta Autoridad Ambiental a realizar consideraciones del caso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición

Esta autoridad ambiental considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición allegado bajo el radicado **2025ER86915 del 24 de abril de 2025**, reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos

Esta Subdirección, luego de analizar las pruebas y fundamentos expuestos por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, encuentra que le asiste razón, por las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente **SDA-17-2009-3586**, se establece que el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 7739 del 6 de noviembre de 2009** y prorrogado por la Resolución No. 2763 del 4 de agosto de 2014, cuenta con solicitud de prórroga radicada el 29 de septiembre de 2016 bajo el No. **2016ER169935**, trámite que aún se encuentra pendiente de decisión por parte de esta Autoridad Ambiental.

El cobro ordenado mediante la **Resolución 02217 del 29 de diciembre de 2024 (2024EE275895)** se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, disposición que autoriza a las autoridades ambientales a cobrar tasas por concepto de **servicios de evaluación y seguimiento ambiental** de las actividades, obras o proyectos sometidos a control de la autoridad ambiental, así como en la Resolución 3034 de 2023, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente estableció las tarifas y el procedimiento aplicable para la liquidación de dichos servicios.

No obstante, resulta necesario precisar que la solicitud de prórroga del registro objeto del presente trámite fue radicada en el **año 2016**, razón por la cual el análisis de las condiciones procedimentales y económicas asociadas al trámite debe realizarse conforme al marco normativo vigente al momento de la radicación de la solicitud, esto, en aplicación del principio de ultractividad de la norma administrativa en materia procedimental y de los principios constitucionales del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

En concordancia con lo anterior, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, hoy recogido en el régimen de transición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que los procedimientos administrativos deben adelantarse conforme a las **normas vigentes** al momento de su iniciación, salvo disposición expresa en contrario. En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada en 2016 debe ser analizada bajo el régimen normativo aplicable para ese momento, particularmente el contenido en las **Resoluciones 5589 de 2011, 288 de 2012 y 1072 de 2018**, y no con base en disposiciones expedidas con posterioridad, como es el caso de la **Resolución 3034 de 2023**.

En este sentido, la Resolución 5589 de 2011 establece que el hecho generador de la tasa por seguimiento ambiental corresponde a la existencia de un instrumento administrativo vigente que autorice la ejecución de actividades, obras o proyectos susceptibles de generar impactos ambientales, señalando en su artículo 5 que el cobro procede cuando la autoridad ambiental ejerce actividades de control y seguimiento sobre dichas autorizaciones. A su vez, el artículo 32 de la misma resolución dispone que la obligación de pago subsiste mientras el instrumento administrativo se encuentre vigente, incluso durante el trámite de prórrogas o modificaciones.

Sin embargo, dicha norma presupone la existencia de un instrumento administrativo vigente y plenamente eficaz, que sirva de fundamento para el ejercicio de las funciones de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental. En el caso objeto de análisis, si bien existe una solicitud de prórroga presentada en el año 2016, lo cierto es que dicha solicitud no ha sido resuelta de fondo mediante un acto administrativo definitivo, por lo que el trámite permanece en etapa de evaluación administrativa.

Adicionalmente, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 07662 del 14 de agosto de 2024 (2024IE172711)**, la visita de seguimiento realizada el **1 de julio de 2024** evidenció que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la Carrera 49D No. 91–98, se encontraba instalado y con publicidad, cumpliendo con las especificaciones técnicas y las condiciones ambientales verificadas durante la visita. No obstante, esta circunstancia fáctica no resulta suficiente para configurar plenamente el hecho generador de la tasa por seguimiento ambiental, en la medida en que no existe un acto administrativo vigente que haya resuelto la solicitud de prórroga del registro y que sirva como fundamento jurídico actual para el ejercicio del seguimiento ambiental en la vigencia **2024**.

En ese orden de ideas, la orden de pago contenida en la **Resolución 02217 del 29 de diciembre de 2024 (2024EE275895)** se sustenta en una aplicación normativa posterior al inicio del trámite administrativo, desconociendo el régimen jurídico aplicable al momento de la radicación de la solicitud, así como las condiciones necesarias para la configuración del hecho generador de la tasa por seguimiento ambiental. Esta situación configura un vicio de falsa motivación del acto administrativo, al sustentarse en supuestos jurídicos y normativos que no resultan plenamente aplicables al caso concreto.

De igual forma, la imposición del cobro en tales condiciones desconoce los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe administrativa, previstos en los artículos 3 y 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que impone una carga económica al administrado sin que se encuentren plenamente configurados los presupuestos normativos que habilitan a la Administración para exigir dicho pago.

En consecuencia, al evidenciarse que el acto administrativo recurrido se encuentra sustentado en una motivación jurídica improcedente y en una aplicación normativa que no corresponde al régimen vigente al momento de iniciarse el trámite, no resulta ajustado a derecho mantener la orden de pago contenida en la **Resolución 02217 del 29 de diciembre de 2024 (2024EE275895)**.

Por lo anterior, esta Autoridad, procede a reponer el acto administrativo recurrido, revocando la orden de pago allí contenida y disponiendo el archivo del cobro, sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse una vez se emita una decisión administrativa definitiva sobre la solicitud de prórroga radicada en el año 2016.

Frente a la procedencia del recurso de apelación

En el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

El artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las

delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Así pues, las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Dicho lo anterior, se aclara que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito y como quiera que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la **Resolución No. 02217 del 29 de diciembre de 2024 (2024EE275895)**, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal actuación no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Con fundamento en lo anterior, agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la Entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer y, en consecuencia, revocar la Resolución No. 02217 del 29 de diciembre de 2024 (2024EE275895), mediante la cual se ordenó a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, el pago de **un millón seiscientos tres mil doscientos un pesos (\$1.603.201 COP)**, por concepto de servicios de seguimiento al registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 7739 del 6 de noviembre de 2009** y prorrogado mediante la **Resolución 2763 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127794)**, correspondiente a la vigencia 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Negar** el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT. 860.504.772-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el correo electrónico jsanchez@efectimedios.com, o en la Diagonal 97 No. 17 – 60 Piso 6, de la ciudad de Bogotá, o al que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-3586

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20261148	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2026
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES	CPS:	SDA-CPS-20261130	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20261148	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2026
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Página 10 de 11

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES

CPS:

SDA-CPS-20261130

FECHA EJECUCIÓN:

19/03/2026

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/03/2026